



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0204/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Emilio Espaillat Rodríguez contra la Sentencia núm. 199, del primero (1º) de junio de dos mil once (2011); y la Resolución núm. 3423, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), rechazó el recurso de casación interpuesto por Emilio Espaillat Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009).

La Resolución núm. 3423, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de revisión civil interpuesto por Emilio Espaillat Rodríguez contra la referida sentencia núm. 199.

No hay constancia en el expediente de que ambas decisiones hayan sido notificadas al recurrente, pero sí se encuentra depositado el Acto núm. 272-2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, mediante el cual, a requerimiento del señor Emilio Espaillat Rodríguez, se notificó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) la Resolución núm. 3423, antes descrita.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurrente, Emilio Espaillat Rodríguez, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), la cual fue remitida a este tribunal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue notificado a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), el doce (12) de octubre de dos mil quince (2016), mediante el Acto núm. 649/2015, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

A. La Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), está sustentada en los argumentos siguientes:

*Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Emilio Espaillat Rodríguez contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 15 de abril de 2008, incoada por el señor Emilio Espaillat Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo al pago de pensiones atrasadas y astreinte por carecer de fundamento; Cuarto: Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Emilio Espinal Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y carecer de fundamento; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Emilio Espaillat Rodríguez, contra sentencia núm. 2008-07-242, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00281, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por carecer de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Emilio Espaillat Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provecho de los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes, Licdos. Ilda De la Rosa, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, violación a la Ley núm. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones. Confusión sobre la noción de empleado público y privado; Segundo Medio: Violación a los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el que permite cotizar a varios planes de pensiones. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo, que consagra la buena fe y la equidad. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo sobre Responsabilidad Civil Laboral;*

*Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por así convenir a la decisión que se dará al presente caso, que la corte dejó su decisión carente de base legal, puesto que dice que se incurriría en enriquecimiento sin causa, si se le otorgara una segunda pensión a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ya que la Secretaría de Estado de Finanzas le paga mensualmente la pensión que le correspondía como jubilado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a cargo del Estado, ignorando que fue una persona que cotizó durante toda su vida útil a dos planes diferentes, y por tanto no había enriquecimiento ilícito; la Corte a-qua entiende, erradamente, que quien se enriquecería ilícitamente sería el trabajador afectado y no la empresa recurrida, que retuvo durante largos años parte del salario del recurrente y no reportó los valores a la Tesorería del IDSS; igualmente violó la Ley núm. 1896,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones que creó el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución prevista para beneficio de los empleados del sector privado, no del público, plan que debió cotizar la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), remitiendo cada mes los montos retenidos al recurrente y la cuota que le correspondía; asimismo la Corte se confunde al diferenciar un empleado público de un empleado privado, puesto que entiende que el recurrente era empleado público común y corriente, y que al recibir una pensión por la Ley núm. 379-81, estaba impedido de recibir otra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Alega también el recurrente que el Tribunal incurrió en violación a los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en los mismos se establece la continuidad de las Leyes sobre Pensiones y Jubilaciones de Empleados Públicos y Privados y no prohíben, de manera expresa que alguien se beneficie de ambos;*

*Considerando, que de igual forma, el recurrente afirma que la Corte viola el artículo 36 del Código de Trabajo, que establece que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley; que en este sentido la recurrida actuó con marcada mala fe, que es contraria a la relación de trabajo, al apropiarse de valores y no remitirlos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que el mismo disfrutara de una pensión que le permitiera subsistir durante sus años finales; que violó igualmente el artículo 712 del Código de Trabajo, el cual libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole, como ocurre en la especie, probar la falta de la recurrida al retenerle los montos como afiliado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), porque no estaba*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afiliado al régimen, que esa sola falta bastaba para condenar a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, pero la Corte a-quo rechazó ese reclamo bajo el predicamento, de que como el recurrente gozaba de otro plan de pensiones, al cual igualmente cotizó, no era posible se beneficiara de otro, en este caso el del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al cual también cotizó, criterio absurdo, ilógico y no equitativo, al entender del recurrente;*

*Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión hace constar lo siguiente: "que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa y, en consecuencia, hizo una correcta aplicación del derecho: a) al ponderar la documentación ut-supra referida, y advertir que el reclamante fue favorecido con una pensión en fecha 1ro. del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), b) al constatar que el Sr. Emilio Espaillat Rodríguez, recibe con cargo al erario, una pensión ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Diecinueve con 00/100 (RD\$9,219.00) pesos mensuales, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, c) al constatar que el reclamante no figura registrado en la Administradora de Riesgos de Salud Segura, d) al rechazar el medio de no recibir propuesto por la empresa, deducido de la alegada prescripción de la demanda, e) al reivindicar, en la especie, la aplicación del voto del artículo 43, párrafo II, de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que establece la transferencia necesaria de los trabajadores, eventualmente comprendidas en el ámbito de las Leyes núms. 1896 y 379, a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas, f) al reivindicar, en la especie, la aplicación del voto del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, ya citada, que ubica al reclamante en la especie, en el sistema de reparto, por lo que la pensión otorgada por el Estado Dominicano satisface la obligación prestacional, que por vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsidiaridad adeuda éste, y que se incurriría en enriquecimiento sin causa, si se le otorgara una segunda pensión, g) al no deducir consecuencia jurídica alguna de la certificación otorgada por la ARS Segura, toda vez que el reclamante no persigue en su demanda prestación de servicios médicos o clínicos del IDSS, h) al advertir que no existe falta alguna imputable a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y, a propósito de ello, rechazar la instancia de demanda, incluidas las solicitudes de indemnización por alegados daños y perjuicios y de astreintes, consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos;*

*Considerando, que la Corte fundamenta la decisión de no otorgar una segunda pensión al recurrente, en que con la pensión que le otorga el Estado Dominicano, a través de la entonces Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, se satisface la obligación prestacional que el Estado adeuda al pensionado, no advirtiéndose en esta apreciación ninguna falta imputable, ni violación al artículo 712 del Código de Trabajo por 111 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);*

*Considerando, que uno de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el de Flexibilidad, contempla en cuanto a pensión se refiere, planes complementarios al de leyes anteriores a la del 2001, no así una segunda pensión; si bien es cierto, que la Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, no menos cierto es, que la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarle periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor, que por Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Social, órgano superior del Sistema, sobre los planes de pensiones existentes se dispuso la pertinencia de especializar en Cuentas de Capitalización Individual los recursos aportados los Planes de Pensiones específicos, designándolos como planes complementarios;*

*Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la Corte incurre en confusión entre empleado público y privado, la misma ubica muy bien y, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, al reclamante en la especie, en el sistema de reparto por haber cotizado en el fondo de pensiones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), bajo el imperio de la Ley núm. 379-81, en su condición de empleado público, con la figura de la pensión se establece un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores, que en el caso de la especie, con la pensión devengada por el trabajador, se materializa lo anterior del hoy recurrente, siendo ésta una pensión conforme a las disposiciones legales y estatutarias;*

*Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.*

B. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la sentencia del mismo Tribunal del primero (1º) de junio de dos mil once (2011), en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el recurrente solicita en su instancia la revisión de la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2011, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el mismo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009;*

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, Emilio Espailat Rodríguez, solicita que se declare no conforme con la Constitución la resolución recurrida, así como la Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), imputándole al Tribunal que dictó dicha resolución, así como a las demás instancias en las que fue conocido su demanda, el haber



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservado las disposiciones constitucionales que prevén la protección a las personas de la tercera edad y a las personas discapacitadas, su derecho a la seguridad social y su derecho a la salud, respecto de cuyas obligaciones, afirma el recurrente, este tribunal constitucional ha sentado precedentes que debieron servir como base para la dilucidación de la cuestión planteada.

*Dichas violaciones constitucionales se han producido, según se argumenta, al negársele el otorgamiento de una pensión al señor Emilio Espaillat Rodríguez, según el plan privado en el cual este había cotizado por espacio de 39 años ante Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), así como por no proceder a la devolución de montos aportados a dicho plan, ni mucho menos, la función de dichos cuentas, los derechos fundamentales del señor Emilio Espaillat Rodríguez, están siendo seriamente lesionados, toda vez que al mismo ser pensionado de forma arbitraria, como consecuencia de transacciones de carácter comercial entre el estado y el sector privado, le fue otorgada una pensión del Estado, pero acontece que el señor Emilio Espaillat Rodríguez, en ningún momento fue un empleado público, ya que dicha institución es una institución descentralizada, por lo que poseía un carácter privado.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su escrito de defensa del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata, aduciendo que “ningún precepto constitucional ni derecho fundamental de los cuales es titular el señor Emilio Espaillat Rodríguez, fue violentado, en los diversos procesos incoados por éste”, y que tampoco *el recurrente invocó en ninguna de las fases de este largo proceso, que uno o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algunos de sus derechos fundamentales haya sido violentado”, por lo que “la presente acción en Revisión no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 53 de la Ley 137-11, y mucho menos con las condiciones que al respecto el propio Tribunal Constitucional ha establecido, en lo que se refiere a que en el recurso “no se ha puesto de manifiesto la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida”.*

También solicita la parte recurrida, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional, aduciendo, en síntesis, que *en el caso en cuestión fueron respetados los derechos fundamentales de los cuales es titular el señor Emilio Espaillat Rodríguez, así como el debido proceso de ley, sin que se pusiera de manifiesto situación alguna que atentara en contra de ningún derecho fundamental a favor del recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son las siguientes:

1. Resolución núm. 3423-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 531/2015, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, mediante el cual se notifica el escrito de defensa de la recurrida.
4. Acto núm. 640/2015, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, mediante el cual se notifica a la recurrida el recurso de revisión.
5. Acto núm. 272/2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, mediante el cual se notifica a las CDEEE la resolución recurrida en revisión constitucional.
6. Sentencia núm. 2008-07-24Z, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008).
7. Copia de la Sentencia núm. 055/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el otorgamiento al recurrente, como empleado que fue de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de una pensión a cargo del Estado dominicano. El recurrente, aduciendo que dicha pensión le fue otorgada de manera arbitraria, pues afirma que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le correspondía una pensión de acuerdo con el plan privado al que había estado cotizando durante treinta (30) años y seis (6) meses como empleado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), demandó a esta última en pago de pensiones atrasadas e indemnización por daños y perjuicios. Dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), la cual, recurrida en apelación, fue confirmada por la Primera Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009). Esta última sentencia fue impugnada en casación, siendo rechazado el recurso mediante la Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), que fue objeto de un recurso de revisión por parte del recurrente que ha originado la resolución cuestionada en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las razones siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que las decisiones recurridas fueron dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Con respecto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), este tribunal estima que es inadmisibles por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, establece que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente no obra ningún documento que comprueba la notificación de dicha sentencia núm. 199 al recurrente, pero si se verifica que él interpuso contra dicha decisión, el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), un recurso de revisión que fue fallado mediante la Resolución núm. 3423, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), que también es objeto del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa. Tal circunstancia permite la verificación de que dicho recurrente había tomado conocimiento de la Sentencia núm. 199 en la fecha que interpuso su recurso de revisión civil.

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), literal i), de la página 9, señala lo siguiente:

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el computo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en especie.*

d. En consecuencia, debe ser declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 199, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), en razón de que el plazo de treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales, estaba vencido.

9.3. Con respecto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Resolución núm. 3423, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En el presente caso, el recurrente invoca la violación en su contra de las disposiciones constitucionales que prevén la protección a las personas de la tercera edad y a las personas discapacitadas, su derecho a la seguridad social y su derecho a la salud, que son derechos fundamentales previstos en los artículos 57, 58, 60 y 61 de la Constitución.

c. Tal circunstancia determina que el examen del presente recurso de revisión constitucional se haga en el marco de lo que dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que enumera las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuando se fundamenta en la violación a derechos fundamentales, del modo siguiente:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, se cumplen los requisitos contemplados en las letras a) y b) del numeral 3 del artículo 35 de la Ley núm. 137-11, puesto que las violaciones a los derechos fundamentales que alega el recurrente son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuya resolución, objeto del recurso de revisión constitucional que examinamos, cierra el proceso en la jurisdicción judicial por no preverse contra la misma ningún recurso, adquiriendo, en consecuencia, dicha resolución la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

e. Aunque en su escrito introductorio de su recurso el recurrente no señala expresamente contra cuáles de las sentencias involucradas en el proceso formula su acusación de violar sus derechos fundamentales, se presume, en consecuencia, que tal imputación la hace contra las sentencias objetos del recurso. En ese sentido, se cumple con la condición prevista en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y respecto a las condiciones previstas en los literales a) y b) dejan de ser exigibles en la especie, precisamente porque las alegadas violaciones se aducen contra sentencias que finalizan el proceso y no existe ningún recurso abierto en lo jurisdiccional mediante el cual se puedan subsanar dichas violaciones.

f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g. La Resolución núm. 3423, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), se circunscribió a declarar inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Emilio Espaillat Rodríguez, contra la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil once (2011), dictada por ese mismo tribunal.

h. La inadmisibilidad de dicho recurso de revisión se impuso, tal como la expresa la indicada resolución impugnada, porque contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son solamente posibles el recurso de oposición, cuando el recurrido hace defecto en casación, o la revisión por error material en que las cuestiones de derecho resueltas definitivamente por la sentencia sujeta a revisión se mantienen inalterables, y el recurso de Emilio Espaillat Rodríguez no obedecía a esos dos tipos enunciados, sino que se interponía en virtud del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y perseguía la retractación de la decisión recurrida.

i. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha expresado lo siguiente:

*r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: “CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022). s)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Asimismo, dicha sentencia TC/0121/13, en el párrafo siguiente al precedentemente citado, expresa:

*s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).*

k. La resolución impugnada, que se limitó a cuestionar, declarándolo inadmisibles, un recurso de revisión sin valor ni efecto, por las razones ya dichas, no pudo por ello violar un derecho fundamental del recurrente, amén de que por la propia naturaleza de la decisión, en la que se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado “ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional” (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h).<sup>1</sup> Se puede afirmar, en consecuencia, que el recurso de revisión constitucional que examinamos no

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia TC/0426/15, del 14 de noviembre de 2015: “f) En este sentido, en vista de que la resolución de que se trata no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibles, en virtud de que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derechos, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumple con la normativa indicada del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Emilio Espaillat Rodríguez contra la Sentencia núm. 199, del primero (1º) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 3423, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERA: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Espaillat



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez; y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual pareciera fundarse en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>2</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p. 354.

<sup>3</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] el recurrente invoca la violación en su contra de las disposiciones constitucionales que prevén la protección a las personas de la tercera edad y a las personas discapacitadas, su derecho a la seguridad social y su derecho a la salud [...]»; y que «[t]al circunstancia determina que el examen del presente recurso de revisión constitucional se haga en el marco de lo que dispone el artículo 53.3 [...]»<sup>4</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla en lo absoluto las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegados<sup>5</sup>; por el contrario, se limita a citar textualmente la referida disposición legal<sup>6</sup> y, sin ofrecer mayores explicaciones, pareciera pasar a valorar directamente la regla contenida en el

---

<sup>4</sup> Véanse los párrafos 9.3, literales b y c, de la sentencia que nos ocupa.

<sup>5</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>6</sup> Véase el párrafo 9.3.c. de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal **c** del aludido artículo 53.3<sup>7</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>9</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta

---

<sup>7</sup> Véase el párrafo 9.3.e. de la sentencia que nos ocupa.

<sup>8</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>9</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**